



RESOLUCIÓN No. 4138 de 2015

(Octubre 14)

Por la cual se reglamenta la actividad de los testigos electorales y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 192 y concordantes del Código Electoral, solo “*los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos*” pueden formular reclamaciones durante el proceso de escrutinios.

Que tal y como dispone el artículo 45 de la Ley 1475 de 2011 las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral podrán ejercer vigilancia de los procesos de votación y escrutinio.

Que la Corporación profirió la Resoluciones 1781 de 2013 y 963 de 2014, por medio de las cuales reglamentó la actividad de los testigos electorales y el reconocimiento y funcionamiento de los organismos de observación electoral.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha dispuesto una plataforma tecnológica para la respectiva postulación y acreditación de los testigos electorales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- LEGITIMACIÓN. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos y Movimientos Sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o corporaciones públicas o promuevan el voto en blanco, así como los comités independientes de promotores del mismo, tienen derecho a estar representados durante los procesos de votación y escrutinios, por un testigo en cada mesa de votación y uno en cada comisión escrutadora. Las coaliciones tendrán derecho a un testigo por cada mesa y por comisión escrutadora.

PARÁGRAFO.- El testigo podrá acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora, pero en todo caso, en ninguna mesa de votación o comisión escrutadora

podrá actuar más de un testigo electoral por organización política, coalición o promoción del voto en blanco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- POSTULACIÓN. La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada a más tardar a las cinco (5) de la tarde del día viernes anterior a la fecha de la elección, y deberá ser suscrita por el representante legal o por quien este delegue, si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica; por los inscriptores en el caso de los movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos; o por el vocero, en el caso de los comités promotores del voto en blanco. En el caso de las Coaliciones, deberá ser presentado por el candidato o por quien éste delegue.

ARTÍCULO TERCERO.- ACREDITACIÓN DE TESTIGOS. Recibida la postulación, la autoridad electoral competente acreditará a los correspondientes testigos electorales, mediante credencial debidamente firmada, en la que aparecerán: nombres, documento de identidad, organización política que representa, mesa o comisión para la que ha sido autorizado. En ningún caso podrán otorgarse credenciales en blanco.

ARTÍCULO CUARTO.- DELEGACIÓN. Sin perjuicio de la facultad que corresponde al Consejo Nacional Electoral, deléguese en los Registradores Distritales, Especiales, Municipales y Auxiliares, según el caso, la función de acreditar a los testigos electorales para las mesas de votación y comisiones escrutadoras. Para los escrutinios generales, en los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil o en los Registradores Distritales según corresponda.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICIDAD. La respectiva autoridad electoral remitirá a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de testigos acreditados, del que elaborará inmediatamente una base de datos en la que conste el nombre e identificación del testigo, la organización política que representa y la mesa o comisión escrutadora para la que ha sido acreditado.

Esta base de datos debe ser remitida al Consejo Nacional Electoral y la misma se publicará en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO.- PROSCRIPCIÓN DE PROSELITISMO. Durante la jornada electoral, los testigos electorales no podrán portar prenda de vestir o distintivo que contenga propaganda electoral o divulgación política, y solo podrán identificarse como tales a través de la correspondiente credencial expedida por la autoridad electoral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- RECONOCIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Las organizaciones no partidistas de carácter nacional o internacional especializadas en la observación de elecciones, podrán constituirse, para cada certamen electoral, como Organización de Observación Electoral, caso en el cual

deberán obtener el correspondiente reconocimiento del Consejo Nacional Electoral acompañada de lo siguiente:

1. Certificado de existencia y representación legal, o su equivalente, en el que conste que se trata de una organización no partidista, sin ánimo de lucro, especializada en la observación electoral.
2. Dirección y domicilio, teléfonos, correo electrónico, página web si la tuvieren.
3. Nombre del representante legal o su equivalente, y de los miembros que integran sus órganos de dirección.
4. Estatutos o su equivalente.
5. Manifestación de voluntad de acatamiento a las normas y principios que orientan la observación electoral.
6. Determinación del ámbito geográfico en el que pretenden ejercer la observación.
7. Determinación de las etapas del proceso electoral en las que cumplirán la observación.
8. Informe del origen o fuente de financiación de los recursos que invertirá en la actividad de observación electoral.

Con el lleno de estos requisitos el Consejo Nacional Electoral procederá a su reconocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO.- POSTULACIÓN Y ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. Las organizaciones de observación electoral debidamente reconocidas podrán estar representadas en el proceso electoral por sus respectivos testigos, que se denominaran observadores electorales.

El listado de ciudadanos que postularán como observadores electorales, deberá ser remitido al Consejo Nacional Electoral.

El Presidente del Consejo Nacional Electoral, o a quien éste delegue, acreditará a los observadores electorales y suscribirá la correspondiente credencial, la que deberá mencionar que son observadores electorales, el ámbito geográfico en el que actuarán y la organización de observación que representan.

En la página web del Consejo Nacional Electoral se publicará el listado de observadores electorales acreditados.

ARTÍCULO NOVENO.- LIMITACIÓN. Para garantizar el normal funcionamiento del proceso electoral, el Presidente del Consejo Nacional Electoral podrá limitar el número de observadores electorales acreditados para cada ámbito geográfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- PROHIBICIONES. Los Observadores Electorales podrán estar presentes y observar el desarrollo de las diferentes etapas del proceso electoral. Así mismo podrán solicitar a las autoridades electorales y gubernamentales la información relacionada con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Los observadores electorales no podrán:

1. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades en el ejercicio de sus funciones.
2. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales.
3. Hacer campaña electoral a favor de partido o movimiento político, social, grupo significativo de ciudadanos, promotores del voto en blanco, o candidatos; o portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con éstos.
4. Expresar cualquier ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos.
5. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los ciudadanos.
6. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.

La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- INFORME. Las organizaciones de observación electoral, dentro de los dos (2) meses siguientes a la correspondiente elección o mecanismo de participación ciudadana, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral el informe final de sus actividades, sus conclusiones y recomendaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- MISIONES INTERNACIONALES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL. Las misiones internacionales de observación electoral realizarán sus actividades conforme a lo establecido en la Resolución 447 de 1997 proferida por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- AUDITORES DE SISTEMAS. Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, los Grupos Significativos de Ciudadanos, Coaliciones y Movimientos Sociales que hayan inscrito candidatos a cargos o



corporaciones públicas o que promuevan el voto en blanco, podrán acreditar un auditor de sistemas en el área destinada para ello en el Centro de Cómputo departamental o distrital.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 1781 de 2013 y 963 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de 2015

EMILIANO RIVERA BRAVO
Presidente

FELIPE GARCIA ECHEVERRI
Vicepresidente

Proyectó: ATS-OFSV
Revisó: ERB